



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Referencia	Expediente No. 11001333603420200027200
Accionante	Brayan Stiven Hernández Ortega
Accionado	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó mediante apoderada el señor Brayan Stiven Hernández Ortega en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado pues presuntamente, no se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición por él interpuesto.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

**“PRIMERO.** Que se tutele el derecho fundamental de petición del señor BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEGA, vulnerado con el actuar de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.** Que se ordene al Director o quien haga sus veces de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, dar respuesta clara, completa y de fondo a petición enviada por correo electrónico el día 06 de octubre de 2020.”

### 1.2. Fundamento Factivo

**1.2.1.** BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEGA fue vinculado al Ejército Nacional de Colombia, en calidad de Soldado Regular, prestando su servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros No. 5 “CR FRANCISCO JOSE DE CALDAS”, con sede en Bucaramanga, con un tiempo de servicio prestado desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 1 de noviembre de 2018, fue integrante del Cuarto Contingente de 2018, hasta 31 de Julio de 2020.

**1.2.2.** Durante la prestación del servicio Militar, sufrió Trauma Lumbar, entre otras patologías.

**1.2.3.** Actualmente se encuentra en tratamiento médico por la especialidad de ORTOPEdia, quien se le ordenó RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA TORACICA SIMPLE, RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBROSACRA SIMPLE, RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA Y ORTOFRAMA) FORMATO 14"X36" (ADULTOS), exámenes que no se ha podido realizar a la fecha, teniendo en cuenta que fue desactivado en el Subsistema de la Salud de las Fuerzas Militares.

**1.2.4.** Mediante Petición de fecha 01 de octubre de 2020 dirigida a SR DIRECTOR DIRECCION DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL, enviada por correo electrónico el día 06 de octubre de 2020 se solicitó:

- Solicito se le brinden las prestaciones asistenciales en el Decreto 1796 de 2000, el cual ordena que a los militares desvinculados de la institución militar pero pendientes por la sanidad se les preste todos los servicios médicos y asistenciales; las cuales recibirá en el HOSPITAL MILITAR DE BUCARAMANGA, teniendo en cuenta que actualmente reside en la Ciudad de Bucaramanga.

- Solcito de manera prioritaria la ACTIVACION DE SERVICIOS MEDICOS para el S.LR BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEFA, teniendo en cuenta que, en el Dispensario Médico de Bucaramanga, informan que el estado es inactivo y se necesita continuar con el tratamiento médico por la especialidad de ORTOPEdia.”

**1.2.5.** A la fecha, no se ha recibido respuesta clara y de fondo a la petición mencionada en el hecho anterior.

### **1.3. Actuación procesal**

La presente tutela fue radicada el 26 de noviembre de 2020 y mediante auto del mismo día fue admitida, ordenando notificar.

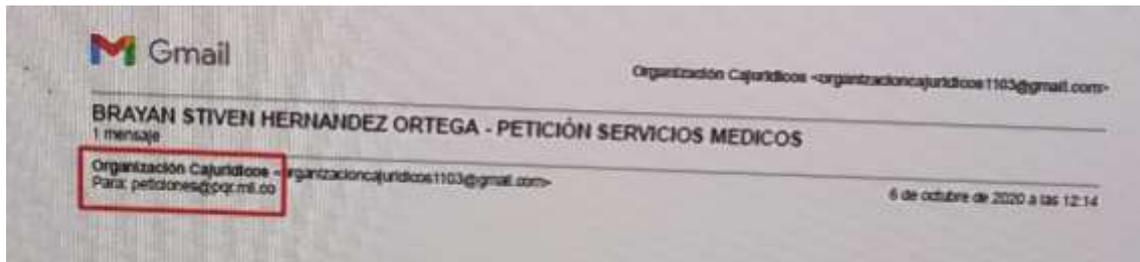
### **1.3. Contestación de la Tutela**

#### **1.3.1. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad**

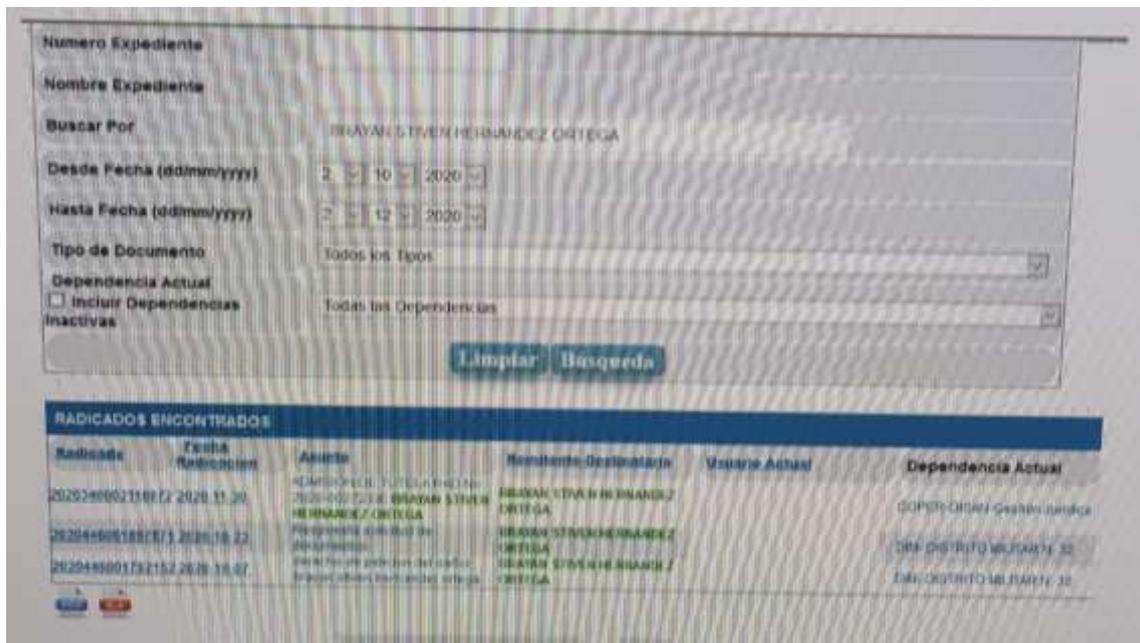
Notificada la accionada solicita se rechace por IMPROCEDENTE LA ACCIÓN de tutela de la referencia ante la ausencia de vulneración de los derechos constitucionales del señor BRAYAN STIVEN HERNÁNDEZ ORTEGA y se EXHORTE al accionante a emplear los canales dispuestos por la entidad, a fin

de emitir respuesta a su inquietudes de manera oportuna, concreta y de fondo, teniendo en cuenta que:

*“(...) Inicialmente, debe manifestar esta entidad que la dirección electrónica a la cual remitió el accionante su derecho de petición, no es la dispuesta por esta entidad para la recepción de peticiones, quejas o reclamos. Siendo la dirección electrónica [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co) la proporcionada en la página web para atención al ciudadano pero del Ejército Nacional de Colombia.*

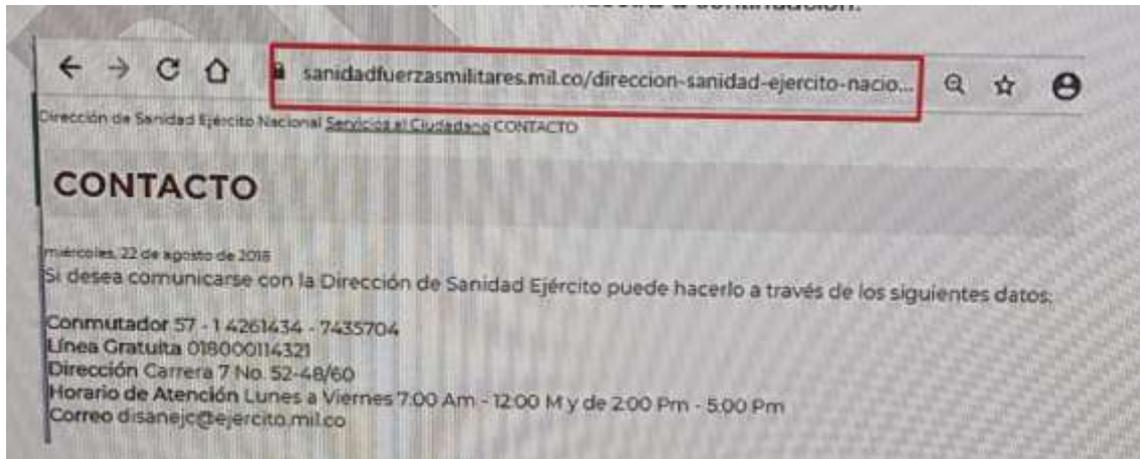


*Sin que a la fecha, registre en nuestro sistema de gestión documental – ORFEO remisión o solicitud de trámite del derecho de petición de referencia. Evidenciándose únicamente este trámite de tutela y un derecho de petición con su respectiva respuesta ante el Distrito Militar No. 32, como se muestra a continuación:*

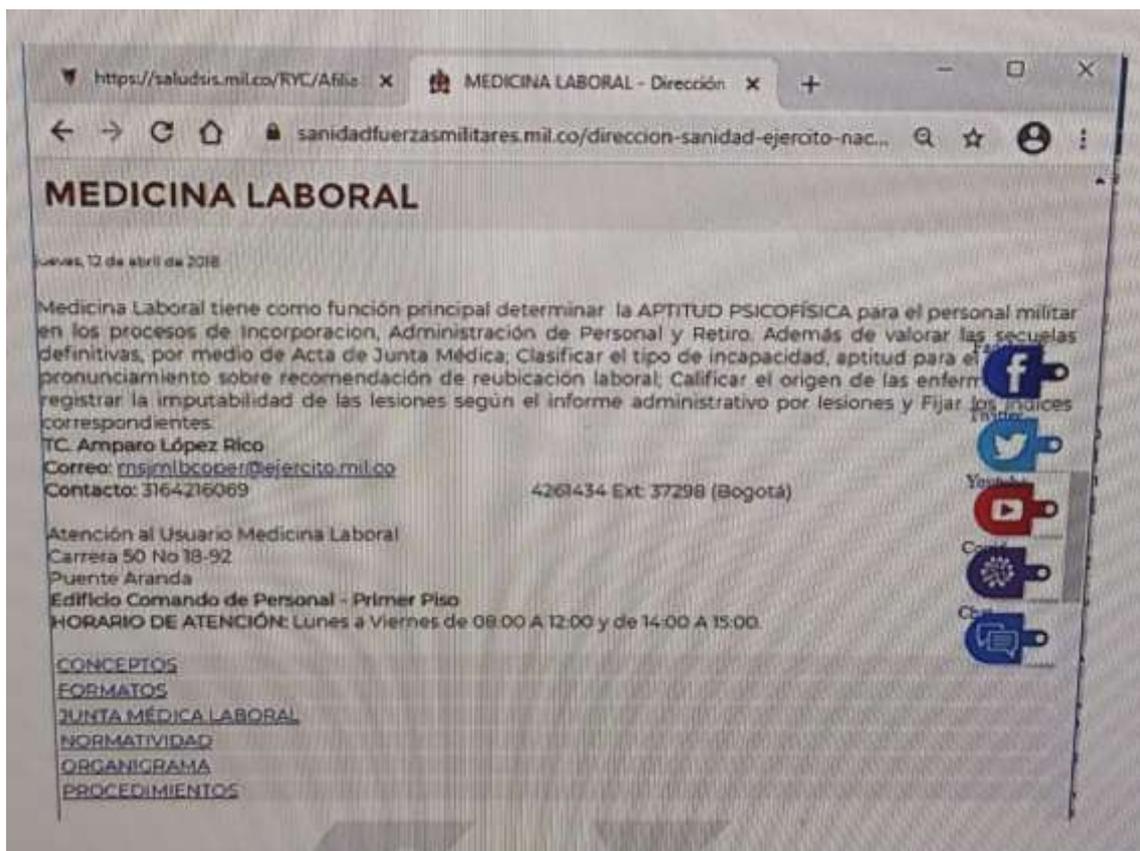


*Respecto a nuestros canales de comunicación, se informa a su honorable despacho que esta Dirección de Sanidad Ejército recibe peticiones, quejas o reclamos en la carrera 7 No. 52 – 48 en la ciudad de Bogotá y/o a la dirección electrónica [disanejc@ejercito.mil.co](mailto:disanejc@ejercito.mil.co), misma información la cual se encuentra a*

disposición de nuestros usuarios en la página web [sanidadfuerzasmilitares.mil.co](http://sanidadfuerzasmilitares.mil.co), como se muestra a continuación:



De igual modo, la sección de medicina laboral, como es indicada en el mismo sitio web, cuenta con los siguientes canales de comunicación:



Dicho lo anterior, se solicita a su honorable despacho invitar al accionante a hacer uso de nuestro canales de comunicación para elevar sus peticiones,

*quejas o reclamos, brindándose a esta entidad la oportunidad de emitir respuesta a su inquietudes de manera oportuna, concreta y de fondo. (...)*

#### **1.4. PRUEBAS**

- Poder.
- Copia del derecho de petición de fecha 01 de octubre de 2020, enviado por correo electrónico a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - EJÉRCITO NACIONAL.
- Constancia de envío de la petición referida en el numeral anterior.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2. ASUNTO A RESOLVER**

El despacho debe establecer si la accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad vulneró el derecho fundamental de petición del accionante Brayan Stiven Hernández Ortega, presuntamente por no haber dado respuesta al derecho de petición interpuesto el 06 de octubre de 2020.

### **2.3. DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o*

*particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa<sup>1</sup>.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido<sup>2</sup>: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”. Además, es congruente, “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1º, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

*“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición<sup>3</sup>. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

## 2.4. CASO EN CONCRETO

El accionante **Brayan Stiven Hernández Ortega**, mediante apoderada, interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja su derecho fundamental de petición que considera afectado por la accionada presuntamente por no haber dado respuesta al derecho de petición interpuesto el 06 de octubre de 2020.

Notificada la accionada de la presente acción solicita se rechace por improcedente la acción de tutela y se exhorte al accionante a emplear los canales dispuestos por la entidad, a fin de emitir respuesta a sus inquietudes de manera oportuna, concreta y de fondo pues la dirección electrónica a la cual remitió el accionante su derecho de petición no es la dispuesta por esta entidad para la recepción de peticiones, quejas o reclamos.

---

<sup>3</sup>Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso "las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

Analizado el caso observa el despacho que si bien es cierto la petición no fue enviada a los correos electrónicos establecidos para este caso específico, la Dirección de Sanidad del Ejército y/o Medicina Laboral, si fue presentada ante otra dependencia de la misma entidad accionada, el Distrito Militar No. 32, quien tenía la obligación de remitirla a la dependencia correcta e informar de ello a la parte accionante conforme a lo señalado en el artículo 21 del CPACA.

Además, no se explica el despacho por qué si la razón para no dar una respuesta era que no conocían de la petición por haber sido radicada en otra dependencia, por qué no la tramitaron tan pronto tuvieron conocimiento de la misma con la presente acción de tutela y no simplemente remitirse en la contestación de la tutela a señalar que debe exhortarse al accionante a emplear los canales establecidos para ello, para poder dar respuesta oportuna y de fondo a la petición.

En ese orden de ideas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, brinde respuesta completa y de fondo a la petición del 06 de octubre de 2020, con la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO. – AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **Brayan Stiven Hernández Ortega** frente a la accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, para que a través de su respectivo director, **Brigadier General John Arturo Sánchez Peña**, o quien haga sus veces, proceda a contestar de fondo y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el derecho de petición presentado por el ciudadano Brayan Stiven Hernández Ortega el 06 de octubre de 2020, y alleguen la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO. - COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la apoderada del accionante Claudia Liliana Gómez Rivera y al Director de Sanidad del Ejército, Brigadier General John Arturo Sánchez Peña o a quien haga sus veces.

**CUARTO.** - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

MSGB

Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0afdd3f21d28fcb153a708e71bae4c9f6940c40ec02487936d9ea1d0db39c**

Documento generado en 11/12/2020 06:09:35 p.m.